

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que el artículo 157 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: *“Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código, en los siguientes casos: a. Las utilizadas en el país en un proceso de transformación; b. Las incorporadas a la mercancía; y, c. Los envases o acondicionamientos”*.

Que el artículo 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: *“Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código”*, definiendo además: *“Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras”*.

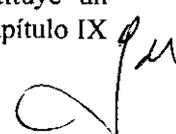
Que según el artículo antedicho: *“Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley”*.

Que el artículo 233 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera al Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones prescribe: *“(…) Las garantías aduaneras son generales y específicas, y podrán constituirse en los siguientes medios: (...) h) Bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mismos que serán aceptados considerando su avalúo municipal y de acuerdo a las disposiciones que emita el Director General para el efecto. Estas garantías solo podrán ser presentadas como garantías generales (...)”*:

En ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, resuelve expedir la siguiente:

NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS GENERALES

Artículo 1: Requisito indispensable.- La garantía aduanera general constituye un requisito indispensable para el ejercicio de las actividades determinadas en el capítulo IX



Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. El operador que no mantenga vigente su garantía aduanera general no podrá acceder al sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El mantener su actividad desprovista de garantía aduanera general por más de 20 días hábiles, contabilizados desde el día hábil siguiente al del fenecimiento de la garantía rendida, acarreará la cancelación de la autorización según el literal a) del artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, previo expediente sancionatorio.

Artículo 2: Verificación del cumplimiento de las obligaciones y formalidades aduaneras.- Una vez finalizada la autorización para el ejercicio de la actividad determinada, el funcionario competente, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones o formalidades aduaneras correspondientes, podrá proceder con la devolución de la garantía aduanera general previamente constituida.

Para este propósito contará con el plazo improrrogable de quince días contabilizados desde la fecha en que fuere solicitado el cierre voluntario o el acto administrativo de cancelación obligatoria. El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá suspender dicho plazo mediante acto administrativo cuando el administrado retardare injustificadamente la entrega de la información requerida por la administración aduanera para el ejercicio del control aduanero, sin perjuicio de las sanciones que legalmente correspondan. La garantía aduanera general, de estar sometida a plazos de vigencia, deberá renovarse por el tiempo que faltare para cubrir el plazo suspendido.

Este plazo de verificación únicamente será considerado para efectos de la devolución de la garantía, mas su fenecimiento no impedirá de manera alguna el ejercicio del control posterior y de la facultad determinadora que por Ley corresponde a la administración aduanera. Una vez devuelta la garantía aduanera general, podrán perseguirse los créditos que tenga la administración en contra del administrado ejecutando sus bienes por la vía coactiva.

Artículo 3: Obligaciones pecuniarias: Las obligaciones pecuniarias contraídas en virtud de la actividad del operador o régimen, que hubieren sido fijadas por acto administrativo de autoridad aduanera o liquidación tributaria firme, notificados antes del fenecimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, serán imputadas a la garantía aduanera general. Si dichos actos administrativos fueren impugnados, los valores por ellos perseguidos serán objeto de afianzamiento hasta la conclusión de la controversia en vía administrativa o judicial. En tales circunstancias, la garantía aduanera general no podrá ser devuelta al administrado a menos que consigne ante la Dirección General otra garantía aduanera por el monto en controversia.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

Artículo 4: Ejecución.- La garantía aduanera general será ejecutada en virtud de actos administrativos en firme o sentencias ejecutoriadas; o liquidaciones en firme de cualquier naturaleza relacionadas a la actividad afianzada. En cualquier caso, la ejecución deberá efectuarse únicamente por el total de los montos antes mencionados, inmediatamente si el administrado no efectúa el pago hasta dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación de la liquidación o acto administrativo correspondiente.

Artículo 5: Notificación a la Dirección General.- Las unidades administrativas a cargo del control de las garantías aduaneras en las Direcciones Distritales notificarán a la Dirección General cuando existieren obligaciones aduaneras afianzadas impagas. La Dirección General llevará el registro de los operadores y empresas emisoras incumplidas, a efectos de proceder conforme las reglas contenidas en el Capítulo IX del Reglamento del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 6: Plazo.- Los depósitos en efectivo, los certificados de depósito a plazo, las notas de crédito, la hipoteca de bienes inmuebles, las cartas de garantía emitidas por las máximas autoridades de las instituciones del sector público y misiones diplomáticas, una vez que sean constituidas como garantías aduaneras generales, mantendrán tal calidad durante todo el periodo de vigencia de la autorización para el ejercicio de la actividad afianzada o régimen aduanero, más el tiempo adicional previsto en el artículo 2 de la presente resolución según la cancelación fuere voluntaria o forzosa.

Las garantías aduaneras que se constituyan en póliza de seguro o garantía bancaria, deberán ser otorgadas en la forma y por los plazos determinados en el Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 7: Sustitución de garantías.- Las garantías aduaneras podrán ser sustituidas por otras en cualquier tiempo, mientras exista la obligación de afianzar un régimen aduanero o una actividad.

Artículo 8.- Hipoteca como garantía aduanera.- Se delega a la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos para la receptación, revisión y firma de las escrituras públicas de hipotecas abiertas, rendidas como garantías aduaneras generales. La diligencia deberá efectuarse en su despacho, en la fecha y hora predeterminada por éste y siguiendo las formalidades de ley.

La validez de la hipoteca como garantía aduanera se regirá por las normas del derecho común. Para ser aceptadas, las hipotecas deberán ser siempre abiertas, el inmueble hipotecado no deberá tener gravamen alguno, se considerará su avalúo municipal y deberá rendirse bajo el formato que consta como anexo único a la presente resolución, debiendo para el efecto, una vez aceptada y firmada por el acreedor y deudor hipotecario, elevarla a escritura pública e inscribirla ante el Registrador de la Propiedad, debiendo presentar ante esta Administración un ejemplar, certificado de inscripción y de Historia



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

de Dominio del bien inmueble debidamente actualizado. Quien confiere al SENA-E una hipoteca como garantía aduanera general, no deberá tener respecto del bien que se hipoteca un derecho meramente eventual, limitado o rescindible. Todos los gastos que se generen en virtud del trámite de constitución de la hipoteca abierta y su cancelación al momento que corresponda, serán asumidos por el operador.

Si posterior a la aceptación de la garantía aduanera general, se constatare la existencia de alguna de las circunstancias impeditivas previstas en el presente artículo, el Director General podrá disponer su sustitución, la que deberá perfeccionarse en el término de 10 días hábiles, so pena de que a partir de la conclusión de dicho término se considere a la actividad como desprovista de afianzamiento con la consecuente declaratoria de cancelación de la autorización.

Para su ejecución, la administración aduanera empleará directamente las atribuciones que se le confieren en ejercicio de la acción coactiva, sometiendo el bien inmueble hipotecado a pública subasta. Con el producto de la subasta se satisfarán las obligaciones pendientes, debiendo devolverse el sobrante al propietario del inmueble subastado.

Artículo 9: Depósito en efectivo.- Las unidades administrativas encargadas del manejo de las garantías, ya sean generales o específicas, emitirá una liquidación manual que contendrá las obligaciones pecuniarias contraídas en virtud de la actividad del operador, quien a fin de presentar una garantía general en efectivo, deberá acercarse a la entidad bancaria con la referida liquidación y depositar dichos valores a garantizar, caso contrario, de no cumplir con este requisito, se considerará desprovisto de garantía y su devolución podrá exigirse por medio de un pago indebido.

Artículo 10.- El control de las aseguradoras incumplidas lo llevará la Unidad de Garantías de la Dirección General, según informes que envíe cada distrito.

Artículo 11: Información para el cálculo de las garantías aduaneras generales.- La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos tendrá a su cargo el cálculo y la custodia de las garantías aduaneras generales. Para ello, obtendrá anualmente, por parte de la Dirección de Planificación Institucional, hasta el 15 de enero de cada año la información necesaria para calcular la garantía general a ser rendida por cada operador de comercio exterior, hasta de los últimos tres ejercicios fiscales según corresponda a cada caso.

Artículo 12: Garantías aduaneras de los depósitos temporales.- El monto de las garantías que deben rendir los depósitos temporales será calculado por la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos o Subdirección de Apoyo Regional, de ser el caso, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, debiendo emplearse los siguientes criterios:

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

- Se compara el valor en aduana total de las mercancías ingresadas bajo cualquier régimen al depósito temporal durante los últimos tres años y se toma el año de mayor valor para realizar el cálculo de la garantía.
- Se divide los tributos recaudados para el año de análisis para el valor total en aduana de importaciones a consumo para obtener una tasa efectiva de recaudación.
- Este valor se multiplica por el valor total en aduana para obtener el total de los tributos cobrados y suspendidos en el depósito temporal.
- Este valor se divide para 365 para obtener el promedio diario de recaudación.
- Por último de este valor se multiplica por 2, que corresponde al tiempo estimado de días que la mercancía permanece en el almacén temporal.

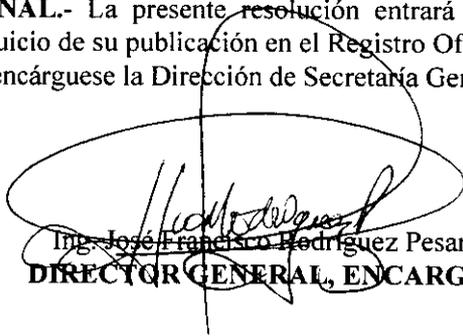
Si se tratare de una nueva autorización, en la fórmula antes citada se considerarán las proyecciones anuales del valor de mercancías a ser depositadas, siempre que en ningún caso se obtenga como resultado una garantía aduanera general inferior a USD \$150.000.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

PRIMERA.- Las garantías aduaneras generales que se hubiesen presentado para afianzar las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, hasta antes del 24 de marzo de 2011, pasarán a custodia de la Dirección Distrital del domicilio tributario del contribuyente o de aquel en donde se encuentre tramitando la ejecución coactiva de la misma.

SEGUNDA.- Las garantías aduaneras generales presentadas por los agentes de aduana para afianzar su actividad, que deben ser renovadas a finales de este mes de abril, podrán ser sustituidas por bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, debiendo para el efecto iniciar, antes de su vencimiento, el trámite de hipoteca indicado en el artículo ocho de la presente resolución, otorgando al operador 30 días para concluirlo, caso contrario se considerará desprovisto de garantía que avale su actividad.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su difusión y envío al Registro Oficial, encárguese la Dirección de Secretaría General del SENAE.



Ing. José Francisco Rodríguez Pesantes
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0148-RE

Guayaquil, 23 de abril de 2012

Anexos:

- anexo unico- minuta hpoteca.doc

Copia:

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaria General

Señorita Abogada
Priscila Johanna Roditti Nuñez
Asesor 5

Ingeniera
Grace Ivonne Rodriguez Barcos
Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Economista
Fabian Arturo Soriano Idrovo
Subdirector General de Operaciones, Encargado

pjm/MSPS/pxcm

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL

NOTIFICADO POR CORREO
ELECTRONICO HOY 23/04/2012





Señor Notario.-

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incorporar la constitución de Hipoteca Abierta y Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, la misma que se otorga al tenor de las siguientes cláusulas y estipulaciones.

CLÁUSULA PRIMERA.- INTERVINIENTES.- Comparece a la celebración de la presente escritura pública por una parte la señora Grace Rodríguez, debidamente autorizada mediante Resolución No. Tal....., por el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, representante legal del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR que se incorpora al presente instrumento en calidad de documento habilitante; parte a la que para efectos del presente instrumento se le denominará simplemente como **“LA ACREEDORA HIPOTECARIA”**; y, por otra parte, debidamente representada por, quien interviene en su calidad de, conforme lo acredita con la copia de su nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil respectivo, el cual se insertará al final del presente contrato como documento habilitante; y que para efectos del presente instrumento se la denominará simplemente como **“LA DEUDORA HIPOTECARIA.”**

CLÁUSULA SEGUNDA.- ANTECEDENTES.- a) La Compañía, se constituyó en- b) Mediante Resolución N° de fecha, la Administración Aduanera autorizó por el plazo de cinco años, a la Compañía, el funcionamiento y operación como- c) La compañía, es legítima y actual propietaria de un bien inmueble compuesto de, ubicado en, cuyos linderos, medidas y superficie son los siguientes:- d) De conformidad con el Certificado N° _____, otorgado por la DIRECCIÓN DE AVALÚOS, CATASTROS Y REGISTROS de la Municipalidad de de fecha _____, suscrito por, en su calidad de Director de Avalúos, Catastros y Registros, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente: **“TERRENO _____; CONSTRUCCIÓN _____.”**- e) El Registrador de la Propiedad del cantón, mediante Certificado de Historia de Dominio y Gravámenes, de fecha _____, certifica los linderos, dimensiones y que a la fecha de su otorgamiento se encuentra libre de gravamen alguno.

CLÁUSULA TERCERA.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- a) Art. 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone: *“Clases de Garantías.- Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código. Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras.(....) Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley.”*- b) Que el Art. 233 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: *“Consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades. Las garantías aduaneras son generales y específicas, y podrán constituirse en los siguientes medios: (.....) h) Bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mismos que serán aceptados considerando su avalúo municipal y de acuerdo a las disposiciones que emita el Director General para el efecto. Estas garantías solo*



ADUANA
DEL
ECUADOR

podrán ser presentadas como garantías generales: (.....).”- c) Que el Art. 234 Ibidem, dispone: “La garantía general aduanera deberá ser presentada ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los siguientes casos:.....”.

CLÁUSULA CUARTA.- PRIMERA Y ÚNICA HIPOTECA ABIERTA.- Con los antecedentes expuestos en las cláusulas precedentes y en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y (poner la resolución o el contrato de autorización), la compañía, a través del señor en su calidad de y como tal su representante legal (o por sus propios y personales derechos), constituye a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **PRIMERA, ESPECIAL y PREFERENTE HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR**, sobre el bien inmueble compuesto de, descrito en la Cláusula Segunda, literal del presente instrumento. La Hipoteca comprende el bien descrito, más, si en la delimitación dada no estuviere comprendida alguna parte, se entenderá que también queda gravado con la hipoteca, como quedan las construcciones, las accesiones, aumentos y mejoras que se hicieren en el futuro, y todo aquello que se considere inmueble de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.-

CLÁUSULA QUINTA.- DEL ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LOS EVENTUALES TRIBUTOS, CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ADUANERAS Y OBLIGACIONES CON EL SENAE.- La presente garantía hipotecaria, servirá para asegurar el pago de los tributos al comercio exterior, el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el ejercicio de sus actividades.

CLÁUSULA SEXTA.- PLAZO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el plazo de la presente garantía hipotecaria es hasta

CLÁUSULA SÉPTIMA.- DECLARACIÓN ESPECIAL.- No obstante lo señalado en la cláusula sexta precedente, “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, por este acto, libre y voluntariamente acepta y dispone:

a.- “EL ACREEDOR HIPOTECARIO”, de existir incumplimiento, procederá a partir del día dieciséis, contados desde fecha de terminación de vigencia de la Resolución y/o contrato de autorización, a gestionar la ejecución de la garantía, conforme lo establece en Art. 239 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

b.- En el evento de que “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, solicite la cancelación definitiva de la autorización de, la Garantía Hipotecaria seguirá teniendo vigencia y valor jurídico, durante los quince días que se le otorga a la Deudora Hipotecaria para cumplir con todas las formalidades aduaneras y concluir el presente trámite mediante Acto Administrativo (Resolución), con la cancelación definitiva de la

CLÁUSULA OCTAVA.- VENCIMIENTO Y EXIGIBILIDAD.- “EL ACREEDOR HIPOTECARIO”, podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones contraídas por “LA DEUDORA HIPOTECARIA” y exigir en cualquier tiempo, la cancelación de todo lo adeudado, ejerciendo las acciones legales pertinentes, particularmente la acción real de hipoteca, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento de “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, de lo dispuesto en



CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- GASTOS.- Todos los gastos e impuestos que generen esta escritura pública, su registro e inscripción, serán de cuenta de “LA DEUDORA HIPOTECARIA”, así como también, los honorarios profesionales para su elaboración y, los que se ocasionaren para la cancelación del gravamen, en su debida oportunidad, además de pagar los eventuales gastos judiciales y extrajudiciales, que ocasione la ejecución de la presente Hipoteca Abierta, Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES - Forman parte integrante de la presente escritura pública de Hipoteca Abierta, Prohibición Voluntaria de Enajenar y Gravar, que otorga la compañía, a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los documentos que se detallan a continuación: 1.- Nombramiento del Representante Legal de la compañía....., debidamente inscrito en el Registrador Mercantil; 2.- Resolución No..... de fecha....., donde el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador delega a la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos la firma del presente instrumento; 3.- Nombramiento del Representante Legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; 4.- Certificado de Historia de Dominio y Gravámenes actualizado, conferido por el Registrador de la Propiedad, respecto del bien inmueble descrito en la cláusula segunda literal e) de este instrumento; 5.- Certificado de solvencia municipal; 6.- Resolución que contiene la Autorización para el 7.- Contrato de Autorización para el Funcionamiento

CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- JURISDICCIÓN Y DOMICILIO.- Las partes intervinientes señalan como domicilio la ciudad de Guayaquil; y, se someten a la jurisdicción coactiva, ejercida por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, sus delegados o aquella que el Servicio Nacional de Aduana determine.

Agregue usted señor Notario, las demás cláusulas de estilo, para la validez y perfeccionamiento del presente instrumento.

**NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE LAS
GARANTÍAS ADUANERAS GENERALES**
(SENAE-DGN-2012-0148-RE, 23-abr-12; RO.715, 1-VI-2012)

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que el artículo 157 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: *"Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código, en los siguientes casos: a. Las utilizadas en el país en un proceso de transformación; b. Las incorporadas a la mercancía; y, c. Los envases o acondicionamientos"*.

Que, el artículo 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: *"Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código"*, definiendo además: *"Las Garantías Generales son aquellas que afectan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras"*.

Que según el artículo antedicho: *"Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley"*.

Que el artículo 233 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera al Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones prescribe: *"(...) Las garantías aduaneras son generales y específicas, y podrán constituirse en los siguientes medios: (...) h) Bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mismos que serán aceptados considerando su avalúo municipal y de acuerdo a las disposiciones que emita el Director General para el efecto. Estas garantías solo podrán ser presentadas como garantías generales (...) "*:

En ejercicio de la atribución conferida en el literal I) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, resuelve expedir la siguiente:

NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS GENERALES

Art. 1.- Requisito indispensable.- La garantía aduanera general constituye un requisito indispensable para el ejercicio de las actividades determinadas en el capítulo IX del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. El operador que no mantenga vigente su garantía aduanera general no podrá acceder al sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El mantener su actividad desprovista de garantía aduanera general por más de 20 días hábiles, contabilizados desde el día hábil siguiente al del fenecimiento de la garantía rendida, acarreará la cancelación de la autorización según el literal a) del artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, previo expediente sancionatorio.

Art. 2.- Verificación del cumplimiento de las obligaciones y formalidades aduaneras.- Una vez finalizada la autorización para el ejercicio de la actividad determinada, el funcionario

competente, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones o formalidades aduaneras correspondientes, podrá proceder con la devolución de la garantía aduanera general previamente constituida.

Para este propósito contará con el plazo improrrogable de quince días contabilizados desde la fecha en que fuere solicitado el cierre voluntario o el acto administrativo de cancelación obligatoria. El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá suspender dicho plazo mediante acto administrativo cuando el administrado retardare injustificadamente la entrega de la información requerida por la administración aduanera para el ejercicio del control aduanero, sin perjuicio de las sanciones que legalmente correspondan. La garantía aduanera general, de estar sometida a plazos de vigencia, deberá renovarse por el tiempo que faltare para cubrir el plazo suspendido.

Este plazo de verificación únicamente será considerado para efectos de la devolución de la garantía, mas su fenecimiento no impedirá de manera alguna el ejercicio del control posterior y de la facultad determinadora que por Ley corresponde a la administración aduanera. Una vez devuelta la garantía aduanera general, podrán perseguirse los créditos que tenga la administración en contra del administrado ejecutando sus bienes por la vía coactiva.

Art. 3.- Obligaciones pecuniarias.- Las obligaciones pecuniarias contraídas en virtud de la actividad del operador o régimen, que hubieren sido fijadas por acto administrativo de autoridad aduanera o liquidación tributaria firme, notificados antes del fenecimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, serán imputadas a la garantía aduanera general. Si dichos actos administrativos fueren impugnados, los valores por ellos perseguidos serán objeto de afianzamiento hasta la conclusión de la controversia en vía administrativa o judicial. En tales circunstancias, la garantía aduanera general no podrá « ser devuelta al administrado a menos que consigne ante la Dirección General otra • garantía aduanera por el monto en controversia.

Art. 4.- Ejecución.- La garantía aduanera general será ejecutada en virtud de actos administrativos en firme o sentencias ejecutoriadas; o liquidaciones en firme de cualquier naturaleza relacionadas a la actividad afianzada. En cualquier caso, la ejecución deberá efectuarse únicamente por el total de los montos antes mencionados, inmediatamente si el administrado no efectúa el pago hasta dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la notificación de la liquidación o acto administrativo correspondiente.

Art. 5.- Notificación a la Dirección General.- Las unidades administrativas a cargo del control de las garantías aduaneras en las Direcciones Distritales notificarán a la Dirección General cuando existieren obligaciones aduaneras afianzadas impagas. La Dirección General llevará el registro de los operadores y empresas emisoras incumplidas, a efectos de proceder conforme las reglas contenidas en el Capítulo IX del Reglamento del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 6.- Plazo.- Los depósitos en efectivo, los certificados de depósito a plazo, las notas de crédito, la hipoteca de bienes inmuebles, las cartas de garantía emitidas por las máximas autoridades de las instituciones del sector público y misiones diplomáticas, una vez que sean constituidas como garantías aduaneras generales, mantendrán tal calidad durante todo el periodo de vigencia de la autorización para el ejercicio de la actividad afianzada o régimen aduanero, más el tiempo adicional previsto en el artículo 2 de la presente resolución según la cancelación fuere voluntaria o forzosa.

Las garantías aduaneras que se constituyan en póliza de seguro o garantía bancaria, deberán ser otorgadas en la forma y por los plazos determinados en el Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 7.- Sustitución de garantías.- Las garantías aduaneras podrán ser sustituidas por otras en cualquier tiempo, mientras exista la obligación de afianzar un régimen aduanero o una actividad.

Art. 8.- Hipoteca como garantía aduanera.- Se delega a la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos para la receptación, revisión y firma de las escrituras públicas de hipotecas abiertas, rendidas como garantías aduaneras generales. La diligencia deberá efectuarse en su despacho, en la fecha y hora predeterminada por éste y siguiendo las formalidades de ley.

La validez de la hipoteca como garantía aduanera se regirá por las normas del derecho común. Para ser aceptadas, las hipotecas deberán ser siempre abiertas, el inmueble hipotecado no deberá tener gravamen alguno, se considerará su avalúo municipal y deberá rendirse bajo el formato que consta como anexo único a la presente resolución, debiendo para el efecto, una vez aceptada y firmada por el acreedor y deudor hipotecario, elevarla a escritura pública e inscribirla ante el Registrador de la Propiedad, debiendo presentar ante esta Administración un ejemplar, certificado de inscripción y de Historia de Dominio del bien inmueble debidamente actualizado. Quien confiere al SENA E una hipoteca como garantía aduanera general, no deberá tener respecto del bien que se hipoteca un derecho meramente eventual, limitado o rescindible. Todos los gastos que se generen en virtud del trámite de constitución de la hipoteca abierta y su cancelación al momento que corresponda, serán asumidos por el operador.

Si posterior a la aceptación de la garantía aduanera general, se constatare la existencia de alguna de las circunstancias impeditivas previstas en el presente artículo, el Director General podrá disponer su sustitución, la que deberá perfeccionarse en el término de 10 días hábiles, so pena de que a partir de la conclusión de dicho término se considere a la actividad como desprovista de afianzamiento con la consecuente declaratoria de cancelación de la autorización.

Para su ejecución, la administración aduanera empleará directamente las atribuciones que se le confieren en ejercicio de la acción coactiva, sometiendo el bien inmueble hipotecado a pública subasta. Con el producto de la subasta se satisfarán las obligaciones pendientes, debiendo devolverse el sobrante al propietario del inmueble subastado.

Art. 9.- Depósito en efectivo.- Las unidades administrativas encargadas del manejo de las garantías, ya sean generales o específicas, emitirá una liquidación manual que contendrá las obligaciones pecuniarias contraídas en virtud de la actividad del operador, quien a fin de presentar una garantía general en efectivo, deberá acercarse a la entidad bancaria con la referida liquidación y depositar dichos valores a garantizar, caso contrario, de no cumplir con este requisito, se considerará desprovisto de garantía y su devolución podrá exigirse por medio de un pago indebido.

Art. 10.- El control de las aseguradoras incumplidas lo llevará la Unidad de Garantías de la Dirección General, según informes que envíe cada distrito.

Art. 11.- Información para el cálculo de las garantías aduaneras generales.- La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos tendrá a su cargo el cálculo y la custodia de las garantías aduaneras generales. Para ello, obtendrá anualmente, por parte de la Dirección de Planificación Institucional, hasta el 15 de enero de cada año la información necesaria para calcular la garantía general a ser rendida por cada operador de comercio exterior, hasta de los últimos tres ejercicios fiscales según corresponda a cada caso.

Art. 12.- Garantías aduaneras de los depósitos temporales.- El monto de las garantías que deben rendir los depósitos temporales será calculado por la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos o Subdirección de Apoyo Regional, de ser el caso, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, debiendo emplearse los siguientes criterios:

- Se compara el valor en aduana total de las mercancías ingresadas bajo cualquier régimen al depósito temporal durante los últimos tres años y se toma el año de mayor valor para realizar el cálculo de la garantía.
- Se divide los tributos recaudados para el año de análisis para el valor total en aduana de importaciones a consumo para obtener una tasa efectiva de recaudación.

- Este valor se multiplica por el valor total en aduana para obtener el total de los tributos cobrados y suspendidos en el depósito temporal.
- Este valor se divide para 365 para obtener el promedio diario de recaudación.
- Por último de este valor se multiplica por 2, que corresponde al tiempo estimado de días que la mercancía permanece en el almacén temporal.

Si se tratare de una nueva autorización, en la fórmula antes citada se considerarán las proyecciones anuales del valor de mercancías a ser depositadas, siempre que en ningún caso se obtenga como resultado una garantía aduanera general inferior a USD \$150.000.

Artículo 13.- Disminución del monto de la garantía general.- (Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0003-RE, 06-Ene-15; RO.EE.618, 4-VII-2016).- Los depósitos aduaneros; los importadores calificados para acogerse al beneficio de Despacho con Pago Garantizado; las instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o bajo el régimen de Transformación bajo Control Aduanero; almacenes libres, almacenes especiales, zonas especiales de desarrollo económico, transportistas, agentes de carga internacional que han presentado garantías generales para afianzar operaciones de traslado o trasbordo con traslado; y, exportadores que han presentado garantías para afianzar los tributos suspendidos de las mercancías provenientes de una cesión de titularidad del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, podrán solicitar a la Dirección General o a la Subdirección de Apoyo Regional, de acuerdo al distrito donde fue presentada inicialmente la garantía, la autorización de disminución del monto de su garantía general, petición que deberá ser debidamente sustentada por el peticionario.

En caso de que se autorice la disminución de la garantía general aduanera de los depósitos aduaneros, almacenes libres, almacenes especiales e instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo o bajo el régimen de Transformación bajo Control Aduanero, el nuevo monto a ser autorizado no podrá ser por ningún motivo inferior al 125% del total de tributos pendientes de compensar, sin perjuicio de los montos mínimos indicados en los literales e) y f) del artículo 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En caso de que se autorice la disminución de la garantía general aduanera presentada por un importador calificado para acogerse al beneficio de Despacho con Pago Garantizado; zonas especiales de desarrollo económico, transportistas, agentes de carga internacional que han presentado garantías generales para afianzar operaciones de traslado; o, un exportador para afianzar las mercancías provenientes de una cesión de titularidad del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el nuevo monto a ser autorizado no podrá ser por ningún motivo inferior al 125% del total de tributos pendientes de pagar en el caso de importaciones acogidas al beneficio de Despacho con Pago Garantizado; regularizar, en las operaciones de traslado; o compensar, en el caso de cesión de titularidad del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Dentro del ámbito de sus competencias, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos o la Subdirección de Apoyo Regional, revisarán y aprobarán, de ser el caso, el monto de las garantías generales aduaneras, de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 14.- Cancelación de autorización.- (Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0003-RE, 06-Ene-15; RO.EE.618, 4-VII-2016).- Para los depósitos aduaneros, almacenes libres, almacenes especiales e instalaciones autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo o bajo el régimen de Transformación bajo Control Aduanero, cuya autorización hubiese sido cancelada, el monto de la garantía general que deberán mantener vigente es del 125% del total de las obligaciones pendientes de compensar. En este caso, la garantía general deberá mantenerse vigente hasta que las obligaciones pendientes hayan sido satisfechas.

Artículo 15.- Vigencia de las garantías generales.- (Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0003-RE, 06-Ene-15; RO.EE.618, 4-VII-2016).- En el caso de que los Operadores de Comercio Exterior, tengan garantías generales vencidas, se impondrá sólo una multa por falta reglamentaria indistintamente del número de garantías generales que se encuentren vencidas, en cuyo caso, estos operadores no podrán ejercer su actividad, hacerse beneficiarios del Despacho con Pago Garantizado, realizar operaciones de traslados, o afianzar mercancías provenientes de una cesión de titularidad del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo hasta contar con la o las garantías generales vigentes, de conformidad con el artículo 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, con las regulaciones dispuestas para la consolidación/desconsolidación, el traslado, el transbordo con traslado o la cesión de titularidad del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, según sea el caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las garantías aduaneras generales que se hubiesen presentado para afianzar las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, hasta antes del 24 de marzo de 2011, pasarán a custodia de la Dirección Distrital del domicilio tributario del contribuyente o de aquel en donde se encuentre tramitando la ejecución coactiva de la misma.

Segunda.- Las garantías aduaneras generales presentadas por los agentes de aduana para afianzar su actividad, que deben ser renovadas a finales de este mes de abril, podrán ser sustituidas por bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, debiendo para el efecto iniciar, antes de su vencimiento, el trámite de hipoteca indicado en el artículo ocho de la presente resolución, otorgando al operador 30 días para concluirlo, caso contrario se considerará desprovisto de garantía que avale su actividad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

(Agregado por la Res. SENAE-DGN-2015-0003-RE, 06-Ene-15; RO.EE.618, 4-VII-2016)

ÚNICA.- Deróguese la Resolución 0039, de fecha 17 de enero de 2008, suscrita por el Economista Santiago León Abad, en aquella época, Gerente General de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual expidió el: “Procedimiento para establecer el Monto, Incremento o Disminución de las Garantías Generales Aduaneras solicitadas por los Depósitos Aduaneros, Almacenes Libres y Almacenes Especiales” y cualquier otra disposición que se contraponga con la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su difusión y envío al Registro Oficial, encárguese la Dirección de Secretaría General del SENAE.

FUENTES DE LA CODIFICACION:

1. SENAE-DGN-2012-0148-RE, 23-Abr-12; RO.715, 1-VI-2012.
2. SENAE-DGN-2015-0003-RE, 06-Ene-15; RO.EE.618, 4-VII-2016.